



RADICADO: 2016-0218
DEMANDANTE: MANUEL GREGORIO CAMARGO DE MOYA
DEMANDADO: NULFA ALIRIA SOLANO DE ALVAREZ Y OTROS
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente resolver el incidente de nulidad propuesto por la demandada NULFA ALIRIA SOLANO DE ALVAREZ a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.
Soledad, 12 de abril de 2021.

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El Dr. ENRIQUE II ORTEGA MONTERO en calidad de apoderado judicial de la señora NULFA ALIRIA SOLANO DE ALVAREZ solicitó que se declarara la nulidad del proceso de la referencia desde el auto calendarado 18 de julio de 2019 que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Fundamenta la solicitud en los numerales 6 y 7 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de la norma vigente para la época de presentación y admisión de la demanda, y que son aplicables por remisión del artículo 145 del CPTSS. Así mismo soporta su solicitud con base en los artículos 29 del CPTSS y 318 del Código de Procedimiento Civil.

Indica que de un estudio armónico y sistemático de las normas señaladas se observa que el despacho omitió la designación de curador ad litem en el auto de fecha 18 de julio de 2019 por medio del cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior. Que al no haberse designado curador ad litem se incurrió en una indebida representación y consecuentemente en la omisión de los términos y oportunidades que tenía su representada para pedir la práctica de pruebas, aportar las que tuviera en su poder y presentar las correspondientes excepciones.

Agrega además que la designación de la Dra. SONIA JIMENEZ BARRETO quedó sin efectos tras la nulidad decretada por el superior, puesto que si se decretó la invalidez de la notificación de la demanda a la parte demanda y se ordenó un nuevo emplazamiento para cumplir con ese requisito procesal, con mayor razón debía nombrarse nuevamente el curador ad-litem a quien debió correrse traslado de la demanda.

Reitera que si bien el despacho cumplió con ordenar el emplazamiento de los demandados, no es menos cierto que no se realizó en debida forma como lo ordena el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; norma que debe aplicarse estrictamente por tratarse de una norma especial para los procesos laborales; primero porque el nombre de su representada no corresponde al de NULA, tal como se señaló en el citado auto y segundo porque no se nombró curador ad-litem para que la representara, pues para que se cumpla con el requisito del emplazamiento previsto en el citado artículo, dicha la actuación debe ir siempre acompañada o conjunta con el nombramiento del curador ad litem.



Corolario con lo esbozado solicita que se decrete la nulidad invocada y en consecuencia, se ordene la notificación y se corra traslado de la demanda a su representada.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta actuaciones que se desarrollan dentro de un proceso judicial con su invalidez, por no ejercerse conforme a los preceptos legales.

En providencia adiada 30 de mayo de 2019 proferida dentro del sub lite, la Sala uno de decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, señaló que serían aplicables las causales de nulidad consagradas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha de presentación y admisión de la demanda.

Para el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de la demandada NULFA ALIRIA SOLANO DE ALVAREZ alega como causales de nulidad la indebida representación de las partes y la omisión de los términos para pedir o practicar pruebas teniendo en cuenta que el despacho no corrió traslado de la demanda a su representada (hoy numerales 4 y 5 del artículo 133 del C.G.P). Lo anterior por cuanto, este despacho mediante auto del 18 de julio de 2019 por el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, no nombró curador ad litem para representar a la demandada, aunado a que se ordenó el emplazamiento de NULA y no de NULFA, siendo este el nombre correcto de la demandada.

Revisado el expediente digital, se observa que en fecha 30 de mayo de 2019 la Sala uno de decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla declaró la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia a partir de la sentencia del 9 de octubre de 2018, inclusive.

La decisión adoptada por el honorable Tribunal tuvo como fundamento que en el trámite impartido en primera instancia erróneamente se acudió a normas del procedimiento civil, pese a que en materia de notificaciones el procedimiento laboral tiene regulación específica. Por lo tanto, teniendo en cuenta que desde la presentación de la demanda la parte demandante manifestó desconocer el domicilio de los demandados debió darse aplicación al artículo 29 del CPTSS:

“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

(...).”



Aunado a lo anterior, si bien de forma posterior se nombró curador ad litem, en ningún momento se ordenó el emplazamiento al tenor de lo consagrado en el artículo 29 íbidem. En consecuencia, al no haberse ordenado el emplazamiento de los demandados ni indicar en que medio sería publicado dicho aviso (según lo disponía la norma vigente) se decretó la nulidad del proceso a partir de la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, esta agencia judicial a través de auto calendado 18 de julio de 2019, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y en consecuencia, ordenó el emplazamiento de los demandados EDILSON ENRIQUE ARCON MONTERO, NULFA ALIRIA SOLANO DE ALVAREZ y EDILMA ISABEL ARCON MONTERO, ello con observancia de lo estipulado en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, según fue ordenado por el Superior. Así mismo se ordenó la inclusión en el registro nacional de emplazados.

La medida adoptada por este despacho, según lo conceptualizado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala uno de Decisión Laboral, consistió entonces en ordenar el emplazamiento de los demandados al haber sido ésta la etapa procesal omitida en el trámite inicial.

La nulidad fue decretada únicamente a partir de la sentencia de primera instancia, conservando validez las actuaciones surtidas con anterioridad a ésta, siendo indispensable cumplir con el emplazamiento de los demandados, medida que en efecto se adoptó y se cumplió.

En cuanto a la falta de nombramiento de curador ad litem que representara a la demandada NULFA ALIRIA SOLANO DE ALVAREZ, tenemos que el nombramiento de la Dra. SONIA BARRETO JIMENEZ como curadora ad litem de los demandados conserva validez así como las actuaciones desplegadas por ésta.

Con respecto al emplazamiento de los demandados, este despacho judicial mediante auto del 15 de septiembre de 2020 ordenó el emplazamiento de los mismos según lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, es decir, únicamente en el registro nacional de emplazados sin publicación en medio escrito.

Vale la pena señalar que la inclusión de la demandada en el registro nacional de emplazados corresponde al nombre de NULFA ALIRIA SOLANO DE ALVAREZ con cédula de ciudadanía No. 22.685.411, razón por la cual carece de fundamento lo expuesto por el solicitante en el sentido de solicitar la nulidad atendiendo a que por un error de transcripción se ordenó el emplazamiento de NULA ALIRIA SOLANO DE ALVAREZ, ello por cuanto se cumplió en debida forma con el objeto del emplazamiento.

En este orden de ideas, no es de recibo del despacho decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto del 18 de julio de 2019 como fue solicitado por el apoderado judicial de la demandada; se reitera que la nulidad decretada por el superior fue únicamente a partir de la sentencia de primera instancia debido a la falta de emplazamiento de los demandados, medida que fue adoptada por este despacho en el trámite procesal surtido.



En suma, el solicitante no demostró que se hubiere configurado un vicio de nulidad por indebida representación de las partes, ni por omisión de los términos para pedir o practicar pruebas.

En otro aparte, se hace necesario fijar nueva fecha para audiencia, pero no para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, como erradamente se señaló en auto de fecha septiembre 15 del 2020 y de noviembre 18 del 2020, sino para continuar con la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento en lo que respecta a la sentencia, ello por cuanto como se ha explicado, las actuaciones anteriores a la sentencia declarada inválida por el Tribunal Superior gozan de plena validez.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de nulidad de lo actuado a partir del auto del 18 de julio de 2019, propuesta por la demandada NULFA ALIRIA SOLANO DE ALVAREZ a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- FIJAR el día 23 de septiembre de 2021 a la 1:30 p.m., como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del Código de procedimiento Laboral.

3.- Se advierte a las partes, que en caso de no lograrse realizar la audiencia de manera presencial, se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma TEAMS. Por secretaría, vía correo electrónico, se comunicará el link para ingresar a la audiencia y el protocolo para su realización. Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas, celular de contacto y el de sus representados actualizado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE
LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRUITO
DE SOLEDAD

Soledad, Abril 13 de 2021

Estado No.

María Fernanda Reyes Rodríguez
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad
Soledad – Atlántico

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5889cb2383f0877194ceeb564cee13bcf783edef470baa196bf16be2c777ad54
Documento generado en 12/04/2021 09:32:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2
PBX: 3885005 Ext: 4035
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

